



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 317/2021

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01402-2020-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la ponencia.

Los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Paucar Castellanos, a favor de don Marino Eugenio Meza Herrera, contra la resolución de fojas 494, de fecha 25 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2019, don Miguel Paucar Castellanos y don Edwin Edgard Arroyo Conde interponen demanda de *habeas corpus* (f. 2.) a favor de don Marino Eugenio Meza Herrera, y la dirigen contra los señores Espelin Chaparro Guerra, Alcibiades Pimentel Zegarra y Miguel Ángel Arias Alfaro, jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Solicitan que se declare nulas: (i) la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2019 (f. 73), que confirmó la Sentencia 46-2018-6JIP-EX2JPLHYO-CSJJU, Resolución 25, de fecha 17 de octubre de 2018 (f. 34), que condenó al beneficiario a seis años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor (menor de catorce y mayor de diez años); y, (ii) la Resolución 33, de fecha 17 de abril de 2019 (f. 79), que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2019. Solicita, asimismo, que se emita nueva sentencia (Expediente 02081-2015-0-1501-JR-PE-07). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa, igualdad y a la instancia plural, así como del principio de presunción de inocencia.

Sostienen que, en el caso del favorecido, luego de haber sido procesado durante cinco años, se expidieron cuatro sentencias; es decir, la sentencia 158-2017-3JPL-CSJJU,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

Resolución 10, de fecha 30 de marzo de 2017 (f. 260), que absolvió al beneficiario por el delito imputado, la sentencia de vista 398-2017, Resolución 16, de fecha 17 de julio de 2017 (f. 300), que declaró nula la sentencia 158-2017-3JPL-CSJJU y dispuso el plazo ampliatorio de treinta días para que se actúen diligencias y medios probatorios; y la Sentencia 46-2018-6JIP-EX2JPLHYO-CSJJU y la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2019.

Añaden que el beneficiario fue condenado de manera injusta puesto que las pruebas actuadas en el proceso penal no demostraron su responsabilidad; que se valoró la declaración de la menor agraviada en el proceso penal brindada a nivel policial y ante el psicólogo y asistente social, para lo cual el órgano jurisdiccional consideró que se cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, pues se consideró que existió incredulidad subjetiva ausente, verosimilitud y persistencia en la incriminación; que, sin embargo, hubieron pruebas periféricas que contradijeron la versión incriminatoria de la menor o le restaron valor, por lo que hubiera correspondido absolverlo, ya que existe una duda razonable verificada con el caudal probatorio; que el juzgado no valoró el resto de las pruebas con las cuales se habría establecido su inocencia, tales como la existencia de su hija y que asume la paternidad de un menor, con lo que se evidencia que cumple roles parentales; y que su conducta no está encaminada a cometer delitos sexuales, conforme se aprecia del peritaje sicosexual, del informe psicológico 216-2914 y del informe social 233-2014 que se practicaron, la constancia de reconocimiento de trabajo, el compromiso por el cumplimiento suscrito por al padre de la citada menor, con lo que se acredita que fue maltratada psicológicamente por este; la constancia de buena conducta del beneficiario y la declaración de buena conducta firmada por sus vecinos.

Aseveran que no se valoró la contradicción existente entre las declaraciones policiales y las prestadas por la menor ante el psicólogo y asistente social; que su madre demostró un comportamiento hostil y obstruccionista, puesto que se negó que declare ante la cámara Gesell y la forzó para que mienta para evadir el pago de una deuda que mantiene con el favorecido, conforme se prueba con el contrato de mutuo; que en este tipo de delitos que son clandestinos, la declaración de un menor es una prueba fundamental conforme a los parámetros establecidos en el citado acuerdo plenario y según lo establecido en el Recurso de Nulidad 3175-2015-Lima Sur; que se consideró que los medios probatorios actuados corroboran lo afirmado por la menor, tales como el Protocolo de Pericia Psicológica 012173-2014 PSC, el Informe Psicológico 216-2014, pero las declaraciones que brindó un albañil no aportaron mayor información relevante; que el beneficiario sustentó su inocencia en las declaraciones preliminares y testimoniales prestadas por una albañil, no obstante lo cual se consideró que fueron contradictorias; y que no se valoró la contradicción existente en la versión de la madre de la menor en su declaración policial con la brindada ante el psicólogo y asistente social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

Precisan que existieron divergencias respecto a la hora del encuentro de la menor con el beneficiario, el momento de almuerzo de la menor y el retiro del beneficiario de su domicilio, situaciones que resultan necesarias para conocer de forma cabal el contexto del desarrollo del hecho (certeza de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores); que la imputación incriminatoria del Ministerio Público no es suficiente para declarar válida y se expida la sentencia condenatoria; que el Ministerio Público no pudo sostener que existía uniformidad en los hechos; y que en el dictamen fiscal no se advierte algún argumento válido y suficiente para haberse considerado la claridad y validez de la declaración de la menor, por lo que no se cumple con los presupuestos del mencionado acuerdo plenario.

Añaden que mediante un escrito presentado con fecha 7 de marzo de 2019 (f. 69), se ofreció un pedido de actuación de una nueva prueba consistente en la declaración de la testigo doña Luz Magaly Allca Tiza, para que se actúe en la audiencia de la vista de la causa, y que se sustentó sula pertinencia, utilidad y conducencia de la referida prueba; sin embargo, no se actuó, ni hubo pronunciamiento respecto a su procedencia o improcedencia, con lo cual se contravino lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, que permite la actuación de medios probatorios en segunda instancia.

Finalmente, aducen que contra la sentencia de vista el beneficiario interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente Resolución 33, de fecha 17 de abril de 2019, bajo la consideración de que en los procesos sumarios no procede la interposición del referido medio impugnatorio; y que, sin embargo, no se consideró lo establecido en la Queja Excepcional 307-2017-Lima, de fecha 24 de agosto de 2017.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 89 de autos, alega que no le corresponde a la judicatura constitucional arrogarse las facultades de la administración de justicia y proceder a la valoración de elementos probatorios; asevera, además, que la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la ley penal, la calificación penal de una determinada conducta, así como la determinación de los niveles o tipos de participación penal, son de competencia exclusiva de la judicatura penal y no de la judicatura constitucional. Agrega que en el presente caso no se advierte afectación de algún bien de naturaleza constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 14 de octubre del 2019 (f. 454), declara improcedente la demanda tras considerar que en el presente proceso no se puede pretender un reexamen de lo probado en el proceso penal, bajo la alegación de que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba, o examinarse argumentos de no responsabilidad penal, porque ello es de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

competencia de la judicatura ordinaria; por ello, no corresponde en la vía constitucional la revaloración de la declaración de la menor agraviada ni reexaminar la valoración que al respecto haya realizado el órgano jurisdiccional. Estima además que la Sala demandada desarrolló y explicó los fundamentos contenidos en dicha sentencia; y que la sentencia de primera instancia fue objeto de impugnación por parte del beneficiario, lo cual motivó que sea revisada por la Superior Sala Penal demanda; sin embargo, según lo previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad se puede interponer contra las sentencias en primera instancia emitidas por la Sala Penal así como contra los autos emitidos por dicha instancia en los procesos ordinarios, por lo que no correspondía que se conceda dicho recurso, por haberse tramitado el cuestionado proceso penal en la vía sumaria.

La Sala Penal de Apelaciones de Emergencia la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada por similares fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2019, que confirmó la Sentencia 46-2018-6JIP-EX2JPLHYO-CSJJU, Resolución 25, de fecha 17 de octubre de 2018 (f. 34), que condenó a don Marino Eugenio Meza Herrera a seis años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor (menor de catorce y mayor de diez años); y, (ii) la Resolución 33, de fecha 17 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2019 (Expediente 02081-2015-0-1501-JR-PE-07). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa, igualdad y a la instancia plural, así como del principio de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

2. Si bien el Ministerio Público no fue demandado con la presente demanda, se cuestiona algunas de sus actuaciones, tales como que su imputación inculpativa no fue suficiente para declarar válida y expedirse la sentencia condenatoria; que el representante del Ministerio Público no pudo sostener que existía uniformidad en los hechos; y que en el dictamen fiscal no se advierte algún argumento válido y suficiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

para haberse considerado la claridad y validez de la declaración de la menor, por lo que no se cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116.

3. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las cuestionadas actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.
4. Por otro lado, se alega que el beneficiario fue condenado de manera injusta puesto que las pruebas actuadas en el proceso penal no demostraron su responsabilidad; que se valoró la declaración de la menor agraviada, para lo cual el órgano jurisdiccional consideró que se cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, pues se concluyó que existió incredulidad subjetiva ausente, verosimilitud y persistencia en la incriminación; que, sin embargo, hubieron pruebas periféricas que contradijeron la versión incriminatoria de la menor o le restaron valor, por lo que hubiera correspondido absolverlo, ya que existe una duda razonable verificada con el caudal probatorio; y que el juzgado no valoró el resto de las pruebas con las cuales se habría establecido su inocencia, tales como el peritaje sicossexual, el informe psicológico 216-2914 y el informe social 233-2014, la constancia de reconocimiento de trabajo, el compromiso por el cumplimiento, su constancia de buena conducta y la declaración de buena conducta firmada por sus vecinos.
5. Se agrega que no se valoró la contradicción existente entre las declaraciones policiales y las prestadas por la menor; que su madre demostró un comportamiento hostil y obstruccionista, puesto que se negó que declare ante la cámara Gesell y la forzó para que mienta para evadir el pago de una deuda conforme se prueba con el contrato de mutuo; que en este tipo de delitos, que son clandestinos, la declaración de un menor es una prueba fundamental conforme a los parámetros establecidos en el citado acuerdo plenario y según lo establecido en el Recurso de Nulidad 3175-2015-Lima Sur; que se consideró que los medios probatorios actuados corroboran lo afirmado por la menor, tales como el Protocolo de Pericia Psicológica 012173-2014 PSC, el Informe Psicológico 216-2014, pero las declaraciones que brindó un albañil no aportaron mayor información relevante; que el beneficiario sustentó su inocencia en las declaraciones preliminares y testimoniales prestadas por una albañil, no obstante lo cual se consideró que fueron contradictorias; y que no se valoró la contradicción existente en la versión de la madre de la menor en su declaración policial con la brindada ante el psicólogo y asistente social.
6. Se añade que existieron divergencias respecto a la hora del encuentro de la menor con el beneficiario, el momento de almuerzo de la menor y el retiro del beneficiario de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

domicilio, situaciones que resultan necesarias para conocer de forma cabal el contexto del desarrollo del hecho (certeza de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores).

7. Al respecto, este Tribunal considera que la determinación de la inocencia, la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia; así como la aplicación de un acuerdo plenario y un recurso de nulidad, son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. En consecuencia, respecto a los fundamentos 2 a 6, *supra*, la demanda debe ser rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
8. En otro extremo de la demanda, se alega que mediante un escrito presentado con fecha 6 de marzo de 2019, se ofreció un pedido de actuación de una nueva prueba consistente en la declaración de la testigo doña Luz Magaly Allca Tiza para que se actúe en la audiencia de la vista de la causa, para lo cual se sustentó sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de la referida prueba; sin embargo, no se actuó, ni hubo pronunciamiento respecto a su procedencia o improcedencia, con lo cual se contravino lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, que permite la actuación de medios probatorios en segunda instancia
9. Este Tribunal ha dejado sentado que “el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (Sentencia 04831-2005-PHC/TC). Del mismo modo, este Tribunal ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,[el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, [...]”. (Sentencia 06712-2005/PHC/TC).
10. En el caso de autos, conforme se advierte de fojas 320 de autos, la testigo doña Luz Magaly Allca Tiza con fecha 12 de setiembre de 2017, prestó declaración a nivel preliminar y ante el juzgado que conoció el proceso penal, por lo que se habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

actuado dicha prueba; además, conforme se advierte de los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10 y 6.11 del punto denominado Medios probatorios actuados durante la instrucción y de los numerales 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16 y 6.17 del punto denominado Elementos probatorios, actuados a nivel Preliminar del considerando VI. FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACION PROBATORIA de la Sentencia 46-2018-6JIP-EX2JPLHYO-CSJJU (f. 34), se valoraron como medios probatorios el Certificado de Antecedentes Penales del beneficiario, la certificación que realizó el Sub Director del Registro Penitenciario del INPE-ORC, la declaración instructiva del beneficiario, la declaración referencial de la menor agraviada, el Protocolo de Pericia Psicológica 016165-2014-PSC-Perfil Psicosexual practicado al beneficiario, el Acta de Ratificación Pericial del Psicólogo, las declaraciones testimoniales de doña Sara Isabel De la Cruz Sachahuamán, de don Zenón Rufino Almonacid Baldeón y de doña Luz Magaly Allca Tiza; un escrito presentado por doña Sara Isabel De la Cruz Sachahuamán, la declaración referencial de la menor, el acta de inspección técnico policial, el Protocolo de Pericia Psicológica 012173-2014-PSC, el Informe Psicológico 216-2014-MIMP-PNCVES-CEM-HYO/PS/OCR y el Informe Social 233-2014-MIMP/PNPCVFS-HYO/TS-DORP, practicados a la menor.

11. En los numerales de 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del considerando Séptimo: FUNDAMENTOS DE LA DECISION de la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2019, se aprecia que se valoró la declaración de la menor agraviada prestada a nivel preliminar, en su entrevista psicológica y su ratificación a nivel judicial, la cual se consideró como prueba fundamental conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, cuya versión se acreditó con el Protocolo de Pericia Psicológica 012173-2014-PSC y el Informe Psicológico 216-2014-MIMP-PNCVES-CEM-HYO/PS/OCR; también que no se acreditó la alegación del beneficiario referida a que la madre de la menor la manipuló para que lo sintiese como autor del delito debido a la existencia de una deuda dineraria como se acreditaría con el contrato de mutuo; tampoco se consideró la existencia de una relación de odio, resentimiento y enemistad entre el beneficiario y la menor; y que el beneficiario negó los hechos basándose en las declaraciones que brindaron el albañil don Zenón Rufino Almonacid Baldeón; empero se consideró que este testigo no aportaba mayor información relevante, puesto que solo dijo que observó a una señora conversar con el beneficiario y que éste alegó inocencia conforme a lo declarado por la vidriera doña Luz Magali Allca Tiza, quien tiene versiones contradictorias tal como se puede apreciar en su declaración preliminar y en su declaración testimonial, siendo poco creíble su narración respecto a los hechos. Por ende, dichas testimoniales no adquirieron valor probatorio válido para sustentar su inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

12. En consecuencia, de autos se advierte que no sólo se admitió, actuó y valoró la declaración testimonial de doña Luz Magaly Allca Tiza, sino que en su conjunto se valoraron los demás medios probatorios que, a consideración del órgano jurisdiccional, demostraron la responsabilidad del beneficiario.
13. Se aduce también que contra la sentencia de vista el beneficiario interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 33, de fecha 17 de abril de 2019, bajo la consideración de que en los procesos sumarios no procede la interposición del referido medio impugnatorio; sin embargo, no se consideró lo establecido en la Queja Excepcional 307-2017-Lima, de fecha 24 de agosto de 2017.
14. Al respecto, el derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.
15. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC; fundamento 4).
16. En el presente caso, este Tribunal aprecia de la Resolución 33, de fecha 17 de abril de 2019, que de forma debida se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 21 de marzo de 2019, toda vez que en el presente caso el beneficiario hizo uso del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada mediante la sentencia de vista dentro del proceso que fue tramitado por la vía sumaria; además, el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista no se encontraba previsto en algunos de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, que concuerda con el artículo 9 del Decreto Legislativo 124.
17. Asimismo, cabe precisar que no se advierte de autos que el beneficiario haya interpuesto queja excepcional por denegatoria del recurso de nulidad que hubiere habilitado su concesorio en el caso de que se hubiese verificado contravención de lo previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución; es decir, el derecho a la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

motivación de resoluciones judiciales. Finalmente, cabe enfatizar que la aplicación de la Queja Excepcional 307-2017-Lima no es competencia de este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** respecto a la vulneración de los derechos a la prueba y a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la ponencia. Sin embargo, considero necesario precisar lo señalado en el fundamento 3 de la ponencia, referido a las actuaciones del Ministerio Público y su control a través del proceso de *habeas corpus*, por las razones que expresaré a continuación:

1. El citado fundamento 3 de la ponencia señala lo siguiente:
 3. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las cuestionadas actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.
2. Sobre el particular, no todos los actos realizados por el Ministerio Público son postulatorios, sin que incidan en la libertad personal. Por el contrario, conviene recordar que el *habeas corpus restringido*, reconocido por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, responde justamente a situaciones que no configuran una vulneración plena a la libertad personal (entendidas como afectaciones negativas de intensidad grave), sino perturbaciones o molestias a su ejercicio, las cuales pueden provenir de particulares y autoridades que incluyen, sin duda alguna, a los fiscales. Así, en la STC Exp. 02663-2003-HC/TC (fundamento 6), respecto al *habeas corpus restringido*, se señaló lo siguiente:

(...) Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.
3. De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del país y que concibe al proceso penal bajo un modelo acusatorio, ha otorgado un mayor protagonismo al Ministerio Público, especialmente en el ámbito de la etapa de investigación preparatoria, a fin de llevar a cabo los actos de investigación necesarios. En esa medida, también está investido de potestades coercitivas, que lo facultan por ejemplo a solicitar a la policía a que conduzca compulsivamente a un investigado cuando haya sido notificado bajo apercibimiento (Art. 66 inciso 1), a intervenir en un control de identidad policial (Art. 205 inciso 3), a solicitar pesquisas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

sobre personas (Art. 208) e inclusive a ordenar retenciones con una duración no mayor a 4 horas (Art. 209), entre otros.

4. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que es necesario identificar la naturaleza del acto fiscal que se cuestiona, dado que en algunos casos estos sí tienen implicancias en el ejercicio de la libertad personal, así sean mínimas, ante lo cual la vía constitucional sí estaría habilitada a través del *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, advierto que los hechos cuestionados en la demanda (que la imputación incriminatoria no fue suficiente para declarar válida y expedirse la sentencia condenatoria; que el representante del Ministerio Público no pudo sostener que existía uniformidad en los hechos; y que en el dictamen fiscal no se advierte algún argumento válido y suficiente para haberse considerado la claridad y validez de la declaración de la menor, por lo que no se cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116), no inciden en la libertad personal del recurrente. Es por dicha razón que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en mi concepto, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo emitido en el Expediente 01402-2020-PHC/TC, por las razones expuestas en este fundamento de voto.

La demanda pretende la nulidad de la sentencia de vista de 21 de marzo de 2019, que confirmó la Sentencia 46-2018-6JIP-EX2JPLHYO-CSJJU, de 17 de octubre de 2018 (f. 34), que condenó a don Marino Eugenio Meza Herrera a seis años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor (menor de catorce y mayor de diez años), así como la nulidad de la Resolución 33, de 17 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista (Expediente 02081-2015-0-1501-JR-PE-07).

Si bien se cuestiona actuación del representante del Ministerio Público, de autos no se advierte que aquella o sus decisiones hayan incidido de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido. Asimismo, los alegatos referidos a la determinación de la inocencia del favorecido, la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia, y la aplicación de un acuerdo plenario o de un recurso de nulidad, son asuntos que son propios de la judicatura ordinaria. Por ello, ambos extremos deben desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Respecto a la declaración de la testigo Luz Magaly Allca Tiza, la Sentencia 46-2018-6JIP-EX2JPLHYO-CSJJU (f. 351), detalla el contenido de la misma en el ítem 6.10. Posteriormente se solicitó que declare nuevamente, en segunda instancia, el 7 de marzo de 2019 —un supuesto hecho nuevo—; sin embargo, mediante resolución de 11 de marzo (420) se dispuso que sustente su pedido, oralmente. No obstante, en la constancia de vista de la causa (f. 421) no hay ninguna referencia a ello.

Finalmente, respecto al principio de pluralidad de instancias, el recurso de nulidad no fue concedido porque en los en los procesos sumarios no está prevista su interposición (artículo 9 del Decreto Legislativo 124).

Por estos fundamentos, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en el que se pretende cuestionar la actuación del Ministerio Público así como los asuntos que son propios de la justicia ordinaria; e **INFUNDADA** en el extremo referido a la presunta vulneración de los derechos a la prueba y a la pluralidad de instancias.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01402-2020-PHC/TC
PIURA
MARINO EUGENIO MEZA HERRERA,
representado por MIGUEL PAUCAR
CASTELLANOS y otro

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la prueba y a la pluralidad de instancias, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA